

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO (Y PERSONAS
CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-239/2022

PARTE ACTORA: MARTHA ADRIANA
TORREBLANCA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/022/2022 conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio Electoral Ciudadano previsto en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión de otra.

Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN o partido	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

I. Instancia local

1. Demanda. El veintinueve de abril la actora presentó de manera directa ante el Tribunal Local demanda para impugnar actos constitutivos de violencia política por razón de género por obstaculización del desempeño del cargo como presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Benito Juárez, Guerrero, al no serle entregadas las prerrogativas como presidenta de la Delegación Municipal de dicho partido.

2. Acuerdo impugnado. El doce de mayo el Tribunal Local emitió acuerdo plenario por el cual declaró improcedente la demanda de la parte actora al no haber agotado el principio de definitividad y reencauzó su medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el dieciséis de mayo la actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, el que se recibió el veinte siguiente en esta Sala Regional integrándose el expediente SCM-JDC-239/2022 que fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

2. Admisión. El treinta de mayo el magistrado instructor admitió la demanda.

3. Prueba superviniente y cierre de instrucción. El quince de junio se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba superveniente ofrecida por la actora; y, en su oportunidad se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana por derecho propio a fin de impugnar el acuerdo emitido en el juicio TEE/JEC/022/2022 por el que el Tribunal Local declaró la improcedencia de su demanda y la reencauzó a la Comisión de Justicia; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, numeral III, inciso b) y 176.

Ley General de Medios: artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género debido a que la controversia planteada por la promovente se encuentra relacionada con una demanda que se planteó ante el Tribunal Local en la cual denunció actos que, en su concepto, son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de

género, cometidos por el titular del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

De igual forma, es de advertir que los planteamientos que formula la promovente se dirigen a señalar que el Tribunal Local de manera indebida reencauzó el juicio primigenio a la instancia partidista, lo que a su consideración, constituyó una omisión en resolver la controversia con perspectiva de género.

En ese sentido, el análisis del presente juicio deberá efectuarse a la luz de la metodología de perspectiva de género, el cual sirve como mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para para Juzgar con Perspectiva de Género², señalando que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³ -aunque no necesariamente está presente en todos los

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

³ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES**

casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1, 9, numeral 1, y 79, numeral 1 de la Ley General de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el doce de mayo⁵, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del trece al dieciocho de mayo⁶, de ahí que si presentó su demanda el dieciséis de mayo es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La promovente los tiene ya que es una ciudadana que promueve por derecho propio y controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local en el juicio electoral

ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁴ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁵ Cédula de notificación personal visible en la hoja ciento ochenta y cinco del cuaderno accesorio único.

⁶ Sin contar los días sábado catorce y domingo quince de mayo por ser días inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Medios.

TEE/JEC/022/2022 en que declaró la improcedencia de una demanda que presentó en dicha instancia y la reencauzó a la Comisión de Justicia.

La actora reclama del Tribunal Local el reencauzamiento que efectuó respecto de la demanda primigenia que presentó en esa instancia, respecto de lo cual, la promovente señala que dicho órgano jurisdiccional omitió resolver con perspectiva de género en un asunto que implicaba violencia política por razón de género en su contra y que -al reencauzar su medio de impugnación a la instancia partidista- no tomó en cuenta que no constituía un recurso eficaz, en perjuicio de su derecho a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Estudio de fondo

a. Suplencia. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía lo procedente es que esta Sala Regional, de ser el caso, suplirá la deficiencia en el planteamiento de los agravios, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, de la Ley General de Medios.

Ello, tomando en cuenta que las demandas deben estudiarse integral y exhaustivamente para determinar si hay argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que se encuentren o no en el capítulo correspondiente.⁷

⁷ Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias de Sala Superior 3/2001 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5; y, 2/98 de título **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

b. Síntesis de agravios. La parte actora afirma que, al emitir el acuerdo impugnado, el Tribunal Local omitió resolver con perspectiva de género en un asunto que implicaba violencia política por razón de género en su contra y que -al reencauzar su medio de impugnación a la instancia partidista- no tomó en cuenta que no era un recurso eficaz, en perjuicio de su derecho a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

Para justificar lo anterior, plantea los siguientes agravios:

● **Indebida valoración de constancias.**

Señala la actora que la resolución efectuó una indebida valoración de constancias al configurar hechos y situaciones que no formaban parte de la demanda de origen, por lo cual omitió conocer del asunto y determinar reencauzarlo.

● **Indebida fundamentación y motivación.**

Señala que la resolución impugnada vulnera los principios de debida fundamentación y motivación, así como de legalidad, establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, por los siguientes motivos:

- El Tribunal Local omitió aplicar lo previsto en el artículo 98, numeral VII de la Ley de Medios Local respecto a la procedencia directa del juicio electoral ciudadano tratándose de VPMRG, pues -en su caso- la omisión de entregarle financiamiento público implicaba una obstaculización a sus derechos de asociación y afiliación política, como mujer, lo cual constituye VPMRG y no - como plantea el Tribunal Local- un tema de vida interna partidista;
- El medio de impugnación intrapartidista al que se reencauzó su demanda (recurso de reclamación) aunque está previsto para resolver conflictos internos no aplica en este caso, ya que no está

tipificada la conducta denunciada (VPMRG) y no estamos ante un caso de impugnación de una sanción impuesta; y

- La VPMRG no está debidamente regulada por las normas internas del PAN pues no contemplan un procedimiento eficaz en cuanto a temporalidad, idoneidad y medidas cautelares de protección y resarcitorias; por lo que -al existir una amenaza seria a derechos sustanciales por merma considerable o extinción de sus pretensiones- no debe exigirse el agotamiento de los medios de impugnación intrapartidista.

- **El reencauzamiento podría mermar o extinguir sus derechos.**

La parte actora considera que la falta de procedencia del Juicio Local implica una merma considerable en sus derechos o incluso la extinción de sus pretensiones.

- **Omisión de resolver con perspectiva de género.**

La parte actora acusa que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género pues no tomó en consideración la situación de desventaja histórica en la cual se encuentran las mujeres; especialmente, que es menor el número de mujeres que son electas como presidentas de los comités directivos municipales de los partidos y quienes llegan son tratadas como personas de segunda, lo que constituye discriminación y VPMRG.

De lo anterior, se desprende que la pretensión de la parte actora es que sea revocado el acuerdo impugnado y que el Tribunal Local conozca y resuelva el fondo de su denuncia.

c. Marco normativo

Previo al estudio de los agravios, es necesario exponer el marco que rige la actuación del Tribunal Local en lo que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este juicio.

- **Principios de legalidad, fundamentación y motivación**

De acuerdo con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁸.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁹.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en caso de acreditarse el primer supuesto se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, si se acredita el segundo, la autoridad debe expresar correctamente fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹⁰.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹¹ y la tesis I.5o.C.3 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

⁹ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

¹⁰ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹² que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹³.

● **Marco normativo de la VPMRG**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero constitucionales así como los artículos 4¹⁴ y 7¹⁵ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III¹⁶ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

¹³ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

¹⁴ Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹⁵ Artículo 7. *Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹⁶ “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

A partir de tales obligaciones, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación **la reforma en materia de VPMRG y paridad, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.**

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia¹⁷ para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron las siguientes leyes:

- 1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 3) Ley General de Medios;
- 4) **Ley de Partidos;**
- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, se definió legalmente qué es la VPMRG, qué conductas la constituyen, las autoridades y **entes competentes para conocer de estos casos, y sus consecuencias legales.**

¹⁷ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer citado anteriormente.

En el proceso legislativo de la reforma¹⁸ se estableció que es necesario atenderla integralmente teniendo en cuenta a las víctimas y sus proyectos políticos.

También, se razonó que para avanzar de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, **es necesario que todos los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenir y atender la VPMRG. En este sentido, se deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización; además, deberán atender el tema dentro de sus propios órganos de justicia.**

De manera especial es de destacarse, el artículo 25, numeral 1 incisos t) y u) de la Ley de Partidos establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG.

Precisamente los incisos t) y u) del artículo 25 de la Ley de Partidos que se refieren a las obligaciones de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y de sancionar su comisión, fueron adicionados por la reforma del trece de abril de dos mil veinte, **lo que denota la intención de que los partidos políticos formen parte integral del diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres establecido por la reforma.**

¹⁸ Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios, la Ley de Partidos, la Ley General en materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, página 22.

Por otra parte, tanto en el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres” emitido en dos mil dieciséis como en el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género” publicado en dos mil diecisiete, por este tribunal electoral con colaboración de diversas autoridades¹⁹ se asentó que, tomando en cuenta la naturaleza de la VPMRG, así como las obligaciones que tienen las autoridades frente a ella, era importante que a ese protocolo se le sumaran acciones integrales.

Entre dichas acciones se destacó la importancia de que los partidos políticos contaran con protocolos para prevenir y atender esa violencia, por lo que tenían que fortalecer sus áreas de género, así como realizar acciones de prevención y sensibilización.

d. Análisis de los agravios

- **Agravios relacionados con la legalidad y la indebida fundamentación y motivación.**

La actora afirma, que el Tribunal Local omitió aplicar lo previsto en el artículo 98, fracción VII de la Ley de Medios Local²⁰ respecto a la procedencia directa del Juicio Local tratándose de VPMRG, lo que constituyó -en su consideración- una indebida interpretación de las normas aplicables al caso.

Bajo su enfoque, dado que denunció -entre otras cuestiones- la omisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero de entregar el financiamiento público que le correspondía, tales actos supusieron

¹⁹ Tales como el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

²⁰ **ARTÍCULO 98.** *El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

[...]

VII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

una obstaculización para el ejercicio de sus derechos de asociación y afiliación política, como mujer y presidenta de la Delegación Municipal del PAN en Benito Juárez, Guerrero, lo que sería constitutivo de VPMRG.

Desde esa lógica, la existencia de actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio que supusieron la vulneración de sus derechos actualizó el supuesto previsto por la norma para la procedencia del Juicio Local. En ese sentido, el Tribunal Local debía conocer de primera mano su demanda y no reencauzarla al PAN, como sucedió.

Es cierto, como afirma la parte actora, que el artículo 98, fracción VII de la Ley de Medios Local establece la procedencia del Juicio Local en los casos en que quien demande considere que existen hechos constitutivos de VPMRG en términos de las leyes correspondientes.

Sin embargo, el que la norma prevea que procede el Juicio Local en los casos en que se denuncien hechos posiblemente constitutivos de VPMRG que incidan en el goce y ejercicio de derechos político electorales, no implica -por esa sola circunstancia- que la persona demandante no esté obligada a agotar los medios de defensa previos; es decir, a cumplir con el principio de definitividad.

Como señaló el Tribunal Local, los artículos 14 fracción V y 99 de la Ley de Medios Local²¹ establecen el deber de agotar la instancia

²¹ **ARTÍCULO 14.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

[...]

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen (...)

ARTÍCULO 99. *El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.*

Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

previa, ya sea local o intrapartidista, para que sea procedente el Juicio Local.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir al Tribunal Local.

Ahora, el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos deben contemplar -entre sus órganos internos- un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, mientras que el artículo 46.1 obliga a los partidos políticos a establecer procedimientos de justicia intrapartidaria.

Por su parte, como se destacó en el capítulo atinente al marco normativo, la Ley de Partidos también contempla, en su artículo 25, numeral 1 incisos t) y u), que es obligación de los partidos políticos, entre otras, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG.

De las disposiciones de la Ley de Partidos antes referidas, analizadas conjunta y sistemáticamente, se desprende la existencia de instancias intrapartidistas facultadas para conocer los casos de vulneración de derechos de la militancia derivados de actos presuntamente constitutivos de VPMRG.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia intrapartidista tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en el entendido de que la parte actora tiene a su alcance

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía per saltum.

al interior del propio partido al que está afiliada una instancia con facultades para vigilar que sus derechos partidistas puedan ser ejercidos en un marco libre de violencia política por razón de género y en tal sentido, el propio partido tiene la obligación legal de brindar esa instancia vigilando que la actuación de su militancia y quienes ocupan cargos directivos al interior del mismo se den garantizando el ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres.

Así, no obstante que el artículo 98, fracción VII de la Ley de Medios Local contempla la procedencia del Juicio Local en los casos en que se alegue la vulneración de derechos político electorales con motivo de actos constitutivos de VPMRG, el Tribunal Local -contrario a lo afirmado por la actora- privilegió una decisión que favoreciera el principio de definitividad, pues tal supuesto de procedencia no exime a quien presentó la demanda de agotar las instancias intrapartidistas previas, conforme al citado principio que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Esto además ya que -contrario a lo señalado por la parte actora- el hecho de que el Tribunal Local haya privilegiado el reencauzamiento a la instancia partidista, no implica que haya desatendido su obligación de resolver bajo una perspectiva de género; ya que como se vio, en términos del artículo 25 de la Ley de Partidos, estos entes políticos, se encuentran obligados a sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí que, el Tribunal local, dentro del marco constitucional, determinó reencauzar la controversia a la instancia intrapartidista que legalmente era la competente para vigilar que en el seno del propio partido político al que está afiliada la parte actora se respeten plenamente sus derechos político-electorales y no se cometa violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

Por tanto, son **infundados** los argumentos de la parte actora en este punto.

Ahora bien, la parte actora también argumenta que el medio de impugnación -recurso de reclamación- al que se reencauzó su demanda no es apto ni eficaz para resolver los casos de VPMRG, y que la Comisión de Justicia carece de facultades para atender dichos casos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que son **inoperantes** tales argumentos, por lo siguiente:

Lo **inoperantes** de los agravios, resulta porque, con independencia de la vía y el órgano u órganos internos intrapartidarios a quienes les correspondía atender los hechos denunciados, tanto por la afectación a los derechos político-electorales, de la promovente como militante del partido; y, los reportados como constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, **lo relevante es que la decisión del Tribunal Local se circunscribió a remitir la demanda al ámbito partidario.**

En efecto, como se precisó en líneas anteriores, de manera acertada la responsable remitió **la demanda primigenia fue reencauzada al ámbito intrapartidario**, privilegiando con ello el principio de definitividad.

En consideración de esta Sala Regional, ese proceder es acorde al marco legal implementado a partir de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, para atender los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMRG), específicamente en lo dispuesto en los incisos t) y u), del artículo 25 de la Ley de Partidos.²²

²² **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

De lo anterior se advierte que el artículo 25, en sus incisos t) y u) es muy puntual en señalar que los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres libres de violencia; y, para ello tienen que establecer los mecanismos procedimentales para sancionar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Así, la obligación hacia los partidos recae, en que en su libre ejercicio organizacional y de autodeterminación implementen los mecanismos y procedimientos para la resolución de sus controversias internas, garantizando las formalidades del debido proceso y derechos de la militancia y por supuesto diseñando sus alternativas procesales e institucionales para asegurar que los órganos que tengan a su cargo la instrumentación y solución de estos procesos puedan realizarlos adecuadamente y con la mayor eficacia.

Por tanto, la decisión del Tribunal local de reencauzar a la instancia partidista, con independencia del órgano que eventualmente dilucidara la controversia original, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 25, incisos t) y u) citados, así como la doctrina consolidada de este Tribunal Electoral la cual ha establecido que la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe privilegiarse se resuelva en las instancias internas.

Además, es importante apuntar que incluso, en el PAN, antes de la existencia de la Comisión de Género, el partido político contaba con la Comisión de Justicia (instancia a la que se remitió la demanda primigenia), que si bien, no tenía una regulación explícita para tutelar a las víctimas de VPMRG, si se trataba de una instancia interna del

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

partido, que por supuesto, resultaba idónea para proteger derechos político electorales; de manera que no sería dable afirmar que sólo hasta la incorporación de la Comisión de Género esto podría tutelarse.

Por el contrario, el partido político está, por supuesto, en posibilidad de implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, entre estos los constitutivos de VPMRG, debiendo salvaguardar el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos, tal como lo señala la diversa jurisprudencia 41/2016²³ de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.”**

Es decir, el enviar la demanda al ámbito intrapartidario permite que la actora, como militante de un partido, pueda acceder al sistema de justicia partidista para exigir el cumplimiento de las disposiciones que considera trasgredidas, así como la imposición de las sanciones correspondientes y, con ello, la protección a sus derechos, en tanto que el órgano de justicia partidista es el encargado de salvaguardar sus derechos como los de cualquier persona militante.

Además, dicho instituto político está obligado a conducirse con apego al principio de legalidad y a los principios democráticos, de entre los cuales se encuentra el reconocimiento de derechos fundamentales de las afiliadas, garantizados por órganos y procedimientos eficaces, así como la existencia de procedimientos disciplinarios acorde a las garantías procesales.

Es preciso decir que el conocimiento en primera instancia de asuntos de violencia política de género, al seno de los partidos políticos, de algún modo se traduce en una extensión de la tutela y protección en

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

la materia, generando una perspectiva más amplia de salvaguarda, pero además favorece que todos los estratos que conforman la dinámica electoral cuenten con la experiencia y capacidad para afrontar y resolver esta clase de temas.

Pero con independencia de lo anterior, si la decisión que lleguen a tomar los órganos intrapartidarios no resultara favorable a las partes es patente que quien se considere afectado podrá impugnar dicha determinación ante el Tribunal local y agotada esta instancia ante esta Sala Regional.

Con esto, también se promueve y acata el imperativo legal, relativo a que sean todos los actores políticos, incluyendo a los partidos políticos, quienes asuman la responsabilidad de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales de forma libre de violencia política y, con ello, garantizar una vida libre de violencia en su contra, esto a través de los medios y esquemas sancionadores dispuestos para ello.

De tal manera que, si en el caso particular, la controversia impactaba la vida interna del PAN en el estado de Guerrero, es que resulta adecuado como lo hizo el Tribunal local, privilegiar el sistema de justicia partidista, aunado al hecho de que no se dan otras circunstancias que justifiquen el no agotar la instancia partidista.

Al respecto, resulta relevante destacar que, en cuanto a la vía, como lo ha sostenido este tribunal, cuando procede el reencauzamiento de un medio de impugnación, su remisión debe ordenarse, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, y es a estos a quienes corresponde tal determinación²⁴.

²⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 9/2012 de Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Consultable en la Gaceta de

Por tanto, aun en el supuesto de la ausencia de una vía idónea para conocer de un caso que involucrara VPMRG en perjuicio de los derechos político electorales de una militante, como se precisó en líneas anteriores, el partido estaba obligado a conocerlo y resolverlo.

De ahí que los argumentos sean **inoperantes**.

• **Agravios relacionados con la falta de perspectiva de género.**

La parte actora acusa que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género pues no tomó en consideración la situación de desventaja histórica en la cual se encuentran las mujeres, especialmente, en espacios de dirección partidista.

Es cierto que es deber de todo órgano jurisdiccional utilizar la perspectiva de género como método de análisis de controversias en las que sea necesario visibilizar la condición de desigualdad estructural e histórica entre hombres y mujeres, y evitar con ello situaciones de discriminación y violencia a través de la perpetuación de estereotipos y patrones de dominación.

Asimismo, al ser una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales -y entendida como regla general-, debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente, pues basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género²⁵.

En la misma lógica, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, la Sala Superior estableció que de conformidad con los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución; 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

²⁵ Páginas 121-122.

contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluía que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Dicha jurisprudencia también estableció que la VPMRG es un problema de orden público por lo que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.

Sin embargo, también es preciso tener en cuenta que al resolver asuntos en que se utilice la metodología de perspectiva de género; también tendrán que analizarse en sus méritos las pretensiones de las partes y requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁶.

Partiendo de lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el Tribunal Local no analizó el fondo de la controversia, sino que se limitó a reencauzar el medio de impugnación al órgano partidista que consideró competente, para agotar las instancias previas en atención al principio de definitividad.

También, debe recordarse que la reforma en materia de VPMRG de dos mil veinte estableció un sistema para la protección de las mujeres

²⁶ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

y para el combate a esa violencia, involucrando a distintas instituciones, entre ellas los partidos políticos, y fijando sus respectivas responsabilidades en la materia.

En ese sentido, los partidos políticos fueron incorporados al sistema como garantes del ejercicio de los derechos políticos y electorales de sus militantes libres de VPMRG, y como entidades sancionadoras de dicha violencia contra sus personas afiliadas.

Lo anterior, en el marco de la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Por tanto, si bien previo a emitir una resolución como la impugnada, el Tribunal Local debió considerar la situación de desventaja histórica de las mujeres en general y en el contexto político, en el caso concluyó que su demanda podía ser conocida en un primer momento por el propio partido en cuyo seno afirmaba la parte actora ser violentada lo que de ninguna manera implica que se hubieran vulnerado sus derechos pues contrario a lo que refiere, tal reencauzamiento le garantizó el estudio del conflicto que acusó por parte de una instancia cercana a la controversia..

Es por ello que esta Sala Regional considera que los argumentos de la parte actora son **infundados**.

● **Agravios relativos a la merma o extinción de sus derechos o pretensiones por el reencauzamiento.**

La actora afirma que el reencauzamiento implicaba una merma considerable o incluso la extinción de sus pretensiones, efectos o consecuencias pretendidas debido al transcurso del tiempo que tomaría agotar la instancia partidista.

Si bien, este tribunal ha sostenido que es posible saltar la instancia cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias²⁷.

Sin embargo, esta Sala Regional no advierte, en el caso, que los motivos temporales que manifiesta -por sí mismos- la merma o posible extinción de sus derechos o pretensiones, en tanto que lo controvertido está relacionado con actos intrapartidarios.

Además, la determinación respecto a la comisión de VPMRG contra la parte actora, así como la responsabilidad en que pudo haber incurrido la persona a quien denunció por ello y consecuentemente su posible sanción no debería verse afectada por el hecho de tener que agotar la instancia partidaria.

De igual manera, como ya se señaló, la instancia partidista a la que se reencauzó su demanda tiene facultades suficientes para restituirle en los derechos que consideró vulnerados por lo que no se advierte una irreparabilidad en ese aspecto y en consecuencia es **infundado** el agravio en cuestión.

- **Indebida valoración de constancias.**

Finalmente, por cuanto hace al agravio de la actora, en el que sostiene que la resolución efectuó una indebida valoración de constancias al configurar hechos y situaciones que no formaban parte de la demanda de origen, por lo cual omitió conocer del asunto y determinar reencauzarlo, se considera **infundado**.

Ello es así porque, en consideración de esta Sala Regional, el reencauzamiento realizado por el Tribunal Local sí atendió a los

²⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 de Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

hechos expuestos en la demanda, esto es, a la denuncia de actos efectuados al interior del partido, que en consideración de la actora afectaban sus derechos político electorales por la falta de entrega de prerrogativas; y, los relacionados con VPMRG, lo cual como se vio en líneas anteriores, corresponde atender al propio partido, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 25, inciso t) y u) de la Ley de Partidos, sin que de la demanda que la actora presentó ante esta sala sea posible advertir qué hecho en concreto -en su estima- fue considerado por el Tribunal local sin formar parte de su demanda.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

Notificar; por correo electrónico al Tribunal Local, y **por estrados a la parte actora y a las demás personas interesadas.**

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe.**

VOTO RAZONADO²⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-239/2022³⁰

²⁸ Con fundamento en el artículo 174 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁹ Con la colaboración de Ivonne Landa Román.

³⁰ Usaré los mismos términos definidos que constan en la sentencia de la que forma parte.

1. Decisión de la mayoría

La mayoría concluyó que debía remitirse la demanda primigenia al ámbito intrapartidista, privilegiando con ello el principio de definitividad, conforme al marco normativo implementado a partir de la reforma del 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), para atender los casos de VPMRG, específicamente en lo dispuesto en los incisos t) y u), del artículo 25 de la Ley de Partidos, de cuyo contenido se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar el ejercicio libre de violencia de los derechos políticos electorales de las mujeres para lo cual tienen que establecer los mecanismos procedimentales para sancionarla.

2. Razones del voto

Si bien comparto la propuesta mayoritaria pues coincido en que debemos confirmar la decisión del Tribunal Local que **remitió la demanda primigenia al ámbito intrapartidista**, privilegiando con ello el principio de definitividad, considero que hace falta atender el agravio de la parte actora relativo a que la autoridad no tomó en cuenta que la Comisión de Justicia carece de competencia para sancionar los posibles actos de VPMRG mediante el recurso de reclamación al que se reencauzó su demanda.

En relación con dicho agravio, estimo que es parcialmente fundado aunque a la postre **inoperante** porque no obstante que de acuerdo con la normativa interna del PAN, la Comisión de Justicia carece de facultades expresas para sancionar a la militancia, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE**

GÉNERO³¹ la autoridad competente para conocer posibles vulneraciones a derechos político electorales puede válidamente estudiar y resolver casos en que se considere que se afectan los derechos político electorales en un contexto VPMRG, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que esta pueda tener en razón de género, cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

Al igual que consideré en el juicio SCM-JDC-110/2022, estimo que dicha jurisprudencia debe leerse en este caso, a la luz del artículo 25 de la Ley de Partidos referido, que establece la obligación para los institutos políticos de contar con instancias aptas para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de VPMRG y sancionar -en su interior- la comisión de dicha violencia y considerando que según los Estatutos, la Comisión de Justicia sí es competente para estudiar casos relacionados con la vulneración de los derechos político electorales de la militancia -como en el caso planteó la parte actora al impugnar la falta de transferencia de recursos al Comité Directivo Municipal que preside-.

En ese sentido, dado que la Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver casos en que se alegue la vulneración a los derechos político electorales de la militancia del PAN, y el caso involucraba -además- un contexto alegado de VPMRG en que la definición al respecto dependía del carácter subjetivo y el impacto diferenciado, con independencia de que esté facultado o no para imponer sanciones, es evidente que puede conocer -en principio- el asunto a fin de resarcir -como ocurrió en los hechos- el derecho político electoral intrapartidista que la parte actora alega

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 41 y 42. Si bien dicha jurisprudencia refiere expresamente al Juicio de la Ciudadanía, la razón esencial de la misma es ilustrativa respecto a las vías para conocer de aquellos actos que se denuncien al interior de los partidos políticos en que se acuse la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.

vulnerado por la falta de transferencia de los recursos que correspondían al Comité Directivo Municipal del PAN que presidía.

Por ello, emito este voto para explicar estas razones adicionales a las contenidas en la sentencia de las que este voto forma parte y que me llevan, en el caso, a **confirmar** la sentencia impugnada.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.